



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-41/2025 Y SM-RAP-44/2025 ACUMULADO

APELANTE: HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 27 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada emitidos por el Consejo General del INE derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior **porque este órgano jurisdiccional considera que:** i. el apelante agotó su derecho a impugnar con la presentación de la demanda del recurso SM-RAP-41/2025, por lo que, debe desecharse la diversa que corresponde al expediente SM-RAP-44/2025; ii. en cuanto a la supuesta falta de precisión del INE, respecto a cuáles fueron los actos específicos realizados por la persona obligada, ni se explica el por qué y el cómo tales actos configuran el incumplimiento de las disposiciones legales señaladas [TM-JPJ-HPGJ-C1; 05-TM-JPJ-HPGJ-C2; 05-TM-JPJ-HPGJ-C3; 05-TM-JPJ-HPGJ-C4; y, 05-TM-JPJ-HPGJ-C5], son ineficaces los agravios porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y, **iii. sin embargo**, se considera que **le asiste la razón** al recurrente, porque el Consejo General del INE realizó una incorrecta interpretación del artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, porque tratándose del proceso electoral judicial extraordinario, estos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta.

Índice	
Glosario	2
Competencia, acumulación, procedencia e improcedencia	2
Antecedentes	5
Apartado I. Decisión general	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	6
Tema 1. El apelante no controvierte las razones por las que la responsable lo multa	6
Tema 2. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	7
Apartado III. Efectos	9
Resuelve	10

Glosario	
Apelante/impugnante/Hugo González:	Hugo Pedro González Juárez.
Consejo General del INE/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2023, en lo que interesa, en Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
Resolución impugnada:	INE/CG83/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2023.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia, acumulación, procedencia e improcedencia

1. **Competencia.** Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierten el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada emitidos por el Consejo General del INE derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 256, fracción XIV, y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-78/2025.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del recurso SM-RAP-44/2025 al diverso SM-RAP-41/2025², y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

3. Requisitos de procedencia del SM-RAP-41/2025. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁴.

4. Improcedencia del recurso SM-RAP-44/2025, por agotarse el derecho a impugnar

Esta **Sala Monterrey** considera **improcedente** la demanda que dio origen al SM-RAP-44/2024 en lo que respecta al apelante, porque agotó su derecho de impugnación al interponer, previamente, el recurso de apelación SM-RAP-41/2024, el cual fue recibido por la autoridad responsable antes que la demanda del juicio SM-RAP-44/2024.

3

3.1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

La doctrina del máximo Tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este⁵.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.
³ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
⁴ Véase en el acuerdo de admisión.
⁵ Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito

En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley⁶).

3.2. Caso concreto y valoración

En el caso, el Consejo General del INE sancionó al apelante con: **i.** \$565.70 por la omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados [05-TM-JPJ-HPGJ-C1], **ii.** \$565.70 por la omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket por el servicio de consumo de comida del gasto erogado [05-TM-JPJ-HPGJ-C1], **iii.** \$2,262.80, por la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña [05-TM-JPJ-HPGJ-C3], **iv.** \$565.70 por presentar de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC [05-TM-JPJ-HPGJ-C4] y **v.** \$565.70 por la omisión de presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC [05-TM-JPJ-HPGJ-C5].

En desacuerdo, **el recurrente presentó 2 escritos** de demanda, respectivamente, en los que controvierte la misma resolución del Consejo General del INE, en los cuales refiere que la autoridad responsable: **i.** no valoró su contestación al oficio de errores y omisiones respecto a la supuesta omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña [05-TM-JPJ-HPGJ-C3] y **ii.** no estableció con precisión cuáles fueron los actos específicos realizados por la persona obligada, ni se explica el por qué y el cómo tales actos configuran el incumplimiento de las disposiciones legales señaladas [TM-JPJ-HPGJ-C1; 05-TM-JPJ-HPGJ-C2; 05-TM-JPJ-HPGJ-C3; 05-TM-JPJ-HPGJ-C4; y, 05-TM-JPJ-HPGJ-C5].

en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)

⁶ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En ese sentido, el apelante **agotó su derecho de impugnar** con el recurso de apelación SM-RAP-41/2025, que promovió, en primer término, ante la autoridad responsable, por tanto, lo procedente es **desechar el recurso de apelación SM-RAP-44/2024**.

Además, **no se actualiza la excepción** que señala la Tesis de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pues se trata de demandas con una pretensión similar, presentadas en momentos diferentes, ante la autoridad responsable.

Finalmente, se hace la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la persona impugnante, pues la **primera demanda** será objeto de análisis en esta sentencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** en el recurso precisado, la demanda señalada.

5

Antecedentes⁷

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 16 de junio de 2025⁸, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante el oficio de errores y omisiones, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes.
2. El 20 de junio, el apelante presentó su respuesta.

II. Resolución impugnada y Dictamen consolidado

El 28 de julio, previa aprobación del Dictamen consolidado, el **Consejo General del INE sancionó** al apelante por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁹.

⁷ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
⁸ Todas las fechas se refieren a 2025, salvo precisión en contrario.
⁹ INE/CG983/2025.

III. Apelación

Inconforme, el 11 de agosto, **el apelante interpuso** el presente recurso ante la responsable, mismo que fue recibido el 16 de agosto¹⁰.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada emitidos por el Consejo General del INE derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior **porque este órgano jurisdiccional considera que:** i. el apelante agotó su derecho a impugnar con la presentación de la demanda del recurso SM-RAP-41/2025, por lo que, debe desecharse la diversa que corresponde al expediente SM-RAP-44/2025; ii. en cuanto a la supuesta falta de precisión del INE, respecto a cuáles fueron los actos específicos realizados por la persona obligada, ni se explica el por qué y el cómo tales actos configuran el incumplimiento de las disposiciones legales señaladas [TM-JPJ-HPGJ-C1; 05-TM-JPJ-HPGJ-C2; 05-TM-JPJ-HPGJ-C3; 05-TM-JPJ-HPGJ-C4; y, 05-TM-JPJ-HPGJ-C5], son ineficaces los agravios porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y, iii. **sin embargo**, se considera que **le asiste la razón** al recurrente, porque el Consejo General del INE realizó una incorrecta interpretación del artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, porque tratándose del proceso electoral judicial extraordinario, los Lineamientos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

¹⁰ El 15 de marzo se recibió el expediente en esta Sala Monterrey, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-41/2025 y, por turno, lo remitieron a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Tema 1. El apelante no controvierte las razones por las que la responsable lo multó

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con: i. \$565.70 por la omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados [05-TM-JPJ-HPGJ-C1], ii. \$565.70 por la omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket por el servicio de consumo de comida del gasto erogado [05-TM-JPJ-HPGJ-C1], iii. \$2,262.80, por la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña [05-TM-JPJ-HPGJ-C3], iv. \$565.70 por presentar de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC [05-TM-JPJ-HPGJ-C4] y v. \$565.70 por la omisión de presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC [05-TM-JPJ-HPGJ-C5].

2. Agravio. El apelante refiere que el INE no estableció con precisión cuáles fueron los actos específicos realizados por la persona obligada, ni se explica el por qué y el cómo tales actos configuran el incumplimiento de las disposiciones legales señaladas [TM-JPJ-HPGJ-C1; 05-TM-JPJ-HPGJ-C2; 05-TM-JPJ-HPGJ-C3; 05-TM-JPJ-HPGJ-C4; y, 05-TM-JPJ-HPGJ-C5].

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los agravios del apelante, porque no controvierte de manera frontal la resolución de la autoridad responsable, ya que el impugnante se limita a señalar de manera genérica que la autoridad responsable no estableció con precisión cuáles fueron los actos específicos realizados por la persona obligada, ni se explica el por qué y el cómo tales actos configuran el incumplimiento de las disposiciones legales señaladas, sin señalar o precisar qué infracciones o ilícitos la autoridad responsable omitió mencionar, así como los argumentos o disposiciones legales que el INE debía mencionar.

Además, el impugnante omite formular argumentos tendentes a desvirtuar la validez de las consideraciones expuestas por el INE al realizar la valoración y el estudio de los elementos para tener por no atendidas las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones.

3.1. En ese sentido, **debe desestimarse** lo referido por el recurrente, porque, a diferencia de lo indicado, del análisis de la Resolución y del Dictamen Consolidado controvertidos, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora fundó y expuso tanto consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales determinó que el apelante incumplió con la obligación de realizar un adecuado control en la rendición de cuentas, por diversas acciones y omisiones en que incurrió como candidato a persona juzgadora durante la etapa de campaña, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Tamaulipas.

De igual forma, se constata que la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de calificación de la faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor, concretamente:

- a) El tipo de infracción;
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Conforme a lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable fundó y motivó las determinaciones cuestionadas, sin que las consideraciones que sustentan esa decisión sean debidamente confrontadas en este recurso de apelación, lo que impide a este órgano jurisdiccional arribar a un resultado distinto.

Ello así porque el impugnante omite formular planteamientos que evidencien la ilegalidad de los argumentos expuestos por el INE al realizar la valoración y el estudio de los elementos que lo llevaron a tener por no atendidas las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones respectivo, así como a imponer las sanciones atinentes.

Tema 2. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó al recurrente por la cantidad de \$2,262.80, por la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña [05-TM-JPJ-HPGJ-C3].

2. Agravio. El apelante refiere que el INE no valoró su contestación al oficio de errores y omisiones respecto a la supuesta omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña, en la que señaló que tenía pagos personales y operativos domiciliados desde antes de que empezara la campaña.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que el recurrente parte de una premisa inexacta, al considerar que la responsable omitió analizar frontalmente la respuesta del oficio de errores y omisiones, en específico, las manifestaciones en cuanto a que, en la cuenta bancaria en comento tenía registrados 3 cargos domiciliados desde años atrás, correspondientes a un crédito automotriz con NR Finance México, S.A. de C.V., por un monto de \$9,026.18, el pago de seguro vehicular con Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por un monto de \$553.02 y el pago de servicios de internet con IZZI, identificado en el estado de cuenta como “Cable y Comunicación de More Leyenda”, por un monto de \$680.00. Ello, porque la responsable sí valoró la respuesta brindada al oficio de errores y observaciones mediante la cual informó de la existencia de diversos pagos domiciliados, de manera que no se le sancionó por no reportar en el MEFIC retiros por la cantidad de \$1,233 pesos, como indica.

En efecto, **en el oficio de errores y omisiones**, la Unidad Técnica informó al apelante que, de la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó el estado de cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña del mes de mayo, por lo que, le solicitó que presentara, a través del MEFIC, el o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En **respuesta**, el apelante refirió "*bajo protesta, exhibo los informes de los meses de abril y mayo que me solicitan, y serán anexados a su respectivo escrito*".

Asimismo, en una observación diversa, el recurrente señaló que en la cuenta bancaria en comento tenía registrados 3 cargos domiciliados desde años atrás, correspondientes a un crédito automotriz con NR Finance México, S.A. de C.V., por un monto de \$9,026.18, el pago de seguro vehicular con Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por un monto de \$553.02 y el pago de servicios de internet con IZZI, identificado en el estado de cuenta como "Cable y Comunicación de More Leyenda", por un monto de \$680.00.

En el **Dictamen consolidado**, la responsable tuvo por no atendida la observación correspondiente a la cuenta bancaria porque *del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, manifestó que exhibió los informes de los meses de abril y mayo que solicitan; por lo que, se constató que presentó los estados de cuenta bancarios, de la cuenta bancaria número 50 utilizada para ejercer los gastos de campaña; asimismo se identificó que los depósitos y retiros fueron registrados en el MEFIC; sin embargo, la cuenta no fue utilizada de manera exclusiva para la campaña; por tal razón la observación no quedó atendida*.

Así se advierte del mismo Dictamen consolidado en el cual la responsable dejó sin efectos la observación respecto de los movimientos de la cuenta bancaria por el monto de \$1,233.01, pues los movimientos de la cuenta bancaria observados, correspondían a conceptos por pago de servicios o gastos que no se vinculaban con la campaña.

En consecuencia, **el INE sancionó al apelante** con \$2,262.80, por la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña [05-TM-JPJ-HPGJ-C3].

Frente a ello, ante esta instancia, el apelante refiere que el INE no valoró su contestación al oficio de errores y omisiones respecto a la supuesta omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña, en la que señaló que tenía pagos personales y operativos domiciliados desde antes de que empezara la campaña.

Esta Sala Monterrey considera que el recurrente parte de una premisa inexacta, al señalar que la responsable omitió analizar frontalmente la respuesta del oficio de errores y omisiones, en específico, las manifestaciones en cuanto a que en la cuenta bancaria en comento tenía registrados 3 cargos domiciliados desde años atrás, correspondientes a un crédito automotriz con NR Finance México, S.A. de C.V., por un monto de \$9,026.18, el pago de seguro vehicular con Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por un monto de \$553.02 y el pago de servicios de internet con IZZI, identificado en el estado de cuenta como “Cable y Comunicación de More Leyenda”, por un monto de \$680.00. Ello, porque la responsable sí valoró la respuesta brindada al oficio de errores y observaciones mediante la cual informó de la existencia de diversos pagos domiciliados, de manera que no se le sancionó por no reportar en el MEFIC retiros por la cantidad de \$1,233 pesos, como indica.

3.1. Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** al apelante respecto a que el Consejo General del INE realizó una incorrecta interpretación del artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, porque tratándose del proceso electoral judicial extraordinario, estos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta.

11

Ello, porque el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos señalan que:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

[...]

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

Si bien, en el glosario de los Lineamientos se indica que:

Cuenta bancaria: Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.

Al respecto, se considera que, tratándose del proceso electoral judicial extraordinario, no se exigió, **explícitamente**, en ningún momento que la cuenta que se reportara en MEFIC fuese sólo para movimientos de gastos de campaña.

Lo que la normativa exige es reportar una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata, para en ella identificar **los recursos propios y el pago de los gastos derivados de las actividades de campaña**.

Es decir, los Lineamientos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que **los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta**, esto, al referir que *a través de la cual* [la cuenta bancaria] *realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos*.

Así, es dable concluir que, las candidaturas a lo que realmente estaban obligadas era a usar, exclusivamente, una cuenta bancaria propia para el pago de sus gastos de campaña, por lo que, en todo caso, la autoridad fiscalizadora tenía el deber de contrastar que los gastos reportados como de campaña hubiesen sido, efectivamente, pagados con recursos provenientes de esa cuenta.

De ahí que, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión impugnada.

Apartado III. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y Dictamen consolidado:

1. Se ordena al Consejo General del INE dejar subsistente el análisis de las infracciones de las conclusiones TM-JPJ-HPGJ-C1; 05-TM-JPJ-HPGJ-C2; 05-TM-JPJ-HPGJ-C4; así como la diversa 05-TM-JPJ-HPGJ-C5, y, por ende, las sanciones impuestas.

2. Se ordena al Consejo General del INE dejar insubsistente, la conclusión TM-JPJ-HPGJ-C3, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.

Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra,

primero, por correo electrónico¹¹; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se **acumula** el recurso de apelación SM-RAP-44/2025 al diverso SM-RAP-41/2025, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

Segundo. Se desecha la demanda del recurso SM-RAP-44/2025, en los términos del presente fallo.

Tercero. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada y Dictamen consolidado impugnados, en los términos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica

¹¹ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.